

Suscripcion particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.



EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 516.

El Excmo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 8 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«Vistas las instancias de las compañías mineras tituladas Santa Cecilia, Suerte y Fortuna, Union Asturiana, Perla, Tempestad y Rosa, en solicitud de que se declare si la ley de 28 de Enero último sobre Sociedades por acciones, comprende á las mineras que se constituyen sin capital fijo: considerando que el artículo 1.º y fundamental de la referida ley de 28 de Enero no habla sino de las compañías cuyo capital en todo ó en parte se dividan en acciones: considerando que las compañías que se constituyan sin un capital fijo no pueden dividir este por acciones, en cuyo caso la responsabilidad de los socios es ilimitada y por lo tanto solidaria, lo que las separa completamente de las anónimas y comanditarias á que la ley se refiere; la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Consejo Real ha tenido á bien declarar que las compañías mineras que se constituyan sin capital fijo no estan comprendidas en la ley de 28 de Enero de este año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para inteligencia de los interesados y demas personas á quienes corresponda el exacto cumplimiento en la citada Real orden, he mandado se le dé publicidad insertandola en el Boletín oficial de esta Provincia. Córdoba 19 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis,

Circular núm. 535.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del corriente me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Ha llegado á noticia del Gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y créditos pertenecientes á los establecimientos públicos de Beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislacion vigente: Desde que se clasificaron dichos establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de Enero de 1845; y para que su enagenacion sea válida, despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los Ayuntamientos ó Diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. Aunque las citadas leyes no espresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del Gobierno, y en cuales pueden dictarla los Gefes políticos despues de la referida deliberacion, el párrafo 5.º, art. 7.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 dice lo bastante para convencerse

de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta previa al Consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del Gobierno, que es quien debe concederla en los casos referidos. En tal concepto la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que teniendo V. S. en cuenta lo espuesto, impida por cuantos medios estén á su alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la Beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso de que se efectue alguna enagenacion ó cambios sin los requisitos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia y demas á quienes pueda corresponder su observancia y cumplimiento. Córdoba 25 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

### Circular núm. 542.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 6 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de plantear y llevar á cabo cuanto se previene sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales en el Real decreto de 7 de Abril último, y en el reglamento de 8 del mismo, publicados ambos en la Gaceta y en el Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha servido mandar que desde luego y sin esperar nuevas comunicaciones proceda V. S. á poner en ejecucion las disposiciones contenidas en el dicho Real decreto y reglamento, dando parte á este Ministerio de las que adopte con este objeto, y de los resultados que produjere tan pronto como tenga conocimiento de ellos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia publicando á continuacion el Real decreto y reglamento para cumplimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, los cuales me avisarán quedar enterados de estas soberanas disposiciones, proponiendome las mejoras que en este importante ramo deban introducirse, para que en la Secretaría de este Gobierno político se instruya el oportuno expediente á cada pueblo de los que se hallen en el caso de necesitar la indicada reforma. Córdoba 24 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por

conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de 18 pies de firme, y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del Gefe político, declarará cuales son los caminos vecinales de primer orden; designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º Los Gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, asi como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á petición ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 6.º Los Gefes políticos excitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno:

- 1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.
- 2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.
- 3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.
- 4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 103 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interes mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el Ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no estan obligados á la prestacion personal.

Art. 9.º La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro ó en dinero á elección del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, según las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el Gefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribución de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotación de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestación extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotación.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del Gefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecución. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, según los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los Gefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les dá en este decreto desde el momento en que el Gefe político ó la diputacion provincial los clasifican con arreglo al art. 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

Quando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Gefes políticos y de los gefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los Gefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos municipales y vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Gefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutará la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instrucion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los prin-

cipios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

#### Circular núm. 519.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dos pollinos de las señas anotadas á continuacion, que han sido robados de un corral del pueblo del Viso, remitiendolos al Alcalde del mismo con los que conduzcan caso de ser habidos. Córdoba 19 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

#### SEÑAS.

El uno cerrado, pelo moreno, como de 5 cuartas de alzada, las orejas caidas anquiseco, potiestevado, y con un levante sobresano en la cruz.

El otro de 5 años, castaño almendrado y de igual alzada.

#### Circular núm. 520.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de 4 jitanos con mujeres y un muchacho, que en la noche del 12 del actual robaron del Cortijo de Casabron término de Baena, tres yeguas de las señas que se espresan á continuacion, poniendo aquellos y estas, caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baena por quien se reclaman. Córdoba 17 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

#### SEÑAS.

Una llamada lucera, castaño oscuro, pies blancos y con hierro.

Otra que la nombran Coronela, castaño oscuro, recién destetada y con hierro.

Otra llamada Novelera, castaño claro, casco endeble, espurreada de los 4 pies, recio parida, y tambien con hierro.

#### Circular núm. 522.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los criminales Francisco y José Marquez, hermanos, cuyas señas se anotan á continuacion, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Fuente

Obejuna, por quien son reclamados. Córdoba  
11 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

### SEÑAS.

El Francisco es de estatura alta, color claro, barba lampiña, y pelo negro.

El José tiene la estatura tambien alta, el color moreno, pelo negro, con patillas y hoyoso de viruelas.

### MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 502.

El Intendente militar del Distrito de la Capitania general de Valencia.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito que comprende tambien el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña, por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 14 de Junio próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no pueda causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar

las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valencia 30 de Abril de 1848.—Antonio Carbó.—Blas Aparisi, Secretario.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

### ANUNCIO.

#### D. DIONISIO GONZALEZ,

Profesor de medicina operatoria y oculista, que tantas pruebas tiene dadas de su pericia en esta Capital, con las muchas operaciones de cataratas y otras, con resultados favorables: se ha avecinado en la misma para mayor garantía de sus hechos y responsabilidad de los mismos.

Ademas de tratar todas las enfermedades pertenecientes á su facultad, hará cuantas operaciones sean susceptibles de practicarse con el convencimiento de buen éxito. Estrae y abate las cataratas, hace la pupila artificial, remedia el estrabismo, estirpa el terregion, corrige la fistula lagrimal, manchas de la cornea, deformidades de los párpados etc., hace por el menos cruento método la extraccion de la piedra, la fistula del ano; estirpa los escirros (Zaratanes) y toda clase de tumores; y por el galbanismo corrige los aneurismáticos.

El abandono con que en nuestra España se ha mirado los diversos padeceres que atacan á la partes de que se compone la boca, es lo que le invita á llamar la atencion de órgano tan interesante patrimonio del empirismo: todos arrancan muelas y tod s se apellidan dentistas; y el que mas idoneidad reúne suele ser un Barbero. Es por ventura de peor condicion esta parte, que las demas de nuestro cuerpo? luego ¿porque desleñarse de socorrerla? Cnvencido, repite, de este abando, no ha omitido medios de adquirirse una especial educacion, consagrada á todo lo que dice relacion con la boca; ya con los mas aventajados dentistas de la Côte (Monasterio) ya con los Belgas y Americanos del norte. Asi que, corrige todas las afecciones de ella, como escorbuto, úlceras inveteradas, fistulas salivales, caries dentaria y de las mandíbulas: obstruye los huecos de las muelas con pasta osificable: estrae con toda perfeccion hasta los mas profundos raigones: limpia la dentadura mas ennegrecida: afirma la mas débil y vacilante; corrige las deformidades de ella: la reemplaza desde un dente hasta piezas completas, pudiendo masticar con ellas, siendo de terramentalico sustancia incorruptible: pone la boveda de la boca, sirviendose de ella sin ninguna molestia. Tiene opiatas, élicsires, polvos etc., para blanquear los dientes y conservar frescas, firmes y encarnadas las encías, hacer desaparecer el mal olor y el dolor nervioso de las muelas en el momento de aplicarlo. Tambien posee uno de los mejores depilatorios para gastar el bello á las señoras sin detrimento de tejidos.

Adornado con las nuevas máquinas inhalatoria-cloroformica para suspender la sensibilidad en el acto de la operacion, hará la aplicacion de ella á quien asi lo reclamase. Las ventajas que estos preciosos anestésicos han reportado á la medicina operatoria y humanidad doliente, solo los puede apreciar quien los haya experimentado: siendo millares de operaciones las que prueban tal aseveridad. Esta capital y sus mas doctis facultativos son testigos del hecho de la verdad, y si alguno en contrario hablase, le suplico lo denuncie científicamente.

El que así os habla es verdadero profesor español y avecinado en esta Ciudad, con lo que cree garantir cuanto lleva manifestado: esento de toda charlataneria y empirismo con que desgraciadamente tienen esquivada esta poblacion y nuestros compatriotas, esos ambulantes extranjeros que abrogándose el sagrado nombre de hijos de Esculapio desacreditan la verdadera ciencia de curar con perjuicio de la humanidad doliente, y de los profesores españoles dignos de mas consideracion.

Vive calle del Lceo núm. 28, y de S. Juan ex adelante plaza del Salvador núm. 3. Tambien saldrá para fuera de la Capital, y cuando esto sucediese se anunciará en este periódico para que se puedan utilizar en las inmediaciones donde fuere.

**CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,**  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.